

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN-CAUCA**

Radicación: 19-001-31-85-001-2023-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021), se procederá por este Despacho a admitir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **VIVIANA ALEXANDRA GUERRERO GUERRERO**, a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por la posible vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con los hechos que expone en la demanda de tutela.

Así mismo, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se puedan tomar durante el trámite de esta acción, se ordenará vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA** y **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN**, y a las PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 127513 de la CONVOCATORIA 1461 DIAN 2020.

En cuanto a la medida provisional, mediante la cual la actora solicita que: *“en razón a mi reclamación se suspenda para mí el cronograma indicado en el acto administrativo 000132 por la cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba de fecha 01/09/2023, notificado el día 05/09/2023. Para aceptar el nombramiento se cuenta con diez días.”*,

Debe tenerse en cuenta, que la H. Corte Constitucional en providencia A-259 de 2021 ha manifestado que:

“la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (...)

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.¹ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.² Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable...”

Bajo ese entendido, si bien se tiene que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales y urgentes en sede de tutela, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que se cumplan los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para ese fin, por cuanto la señora VIVIANA ALEXANDRA GUERRERO, se limitó a solicitar la medida sin indicar, ni demostrar el daño irreparable que se le pueda causar al no suspenderse los términos, aunado a ello de las pruebas aportadas no se observa la configuración del mencionado perjuicio, por lo que no es posible conceder la medida impetrada, máxime cuando la acción de tutela consagra un término expedido para su trámite, termino en el cual se procederá a proferir el respectivo fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal de Menores con Funciones de Conocimiento,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VIVIANA ALEXANDRA GUERRERO GUERRERO, a nombre propio, identificada con

¹ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Ibidem.

la cédula de ciudadanía No. 37.087.054, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por la posible vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR en garantía del debido proceso al trámite de la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA** y **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN** y a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 127513 de la CONVOCATORIA 1461 DIAN 2020**, para que tenga conocimiento de la misma, rinda informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifestando lo que crean conveniente y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de acuerdo con lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y **CORRER TRASLADO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a las entidades accionadas y vinculadas, por intermedio de sus representantes legales y/o quién haga sus veces, así como a las personas vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **PREVÉNGASELES**, además, que el informe que rindan, se considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágaseles saber que, de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el artículo 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes accionadas y vinculadas copia del presente auto.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que de manera inmediata publique en su página web, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 127513 de la CONVOCATORIA 1461 DIAN 2020**, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

SEXTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante y déseles oportunamente el valor probatorio correspondiente. Decrétese las que fueren pertinentes y conducentes para resolver acerca de la posible vulneración de los derechos reclamados. En tal sentido, se oficiará de la siguiente manera:

1. A la accionante para que informe si a parte de la aclaración que solicitó frente a la modificación del acta 008 del 17 de agosto de 2023, formuló algún recurso.
2. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que con la respuesta informe como esta reglamentada en la convocatoria, la selección y asignación de plaza (ciudad), indicando el trámite que se le dio a la lista de preferencia presentada por VIVIANA ALEXANDRA GUERRERO GUERRERO.

SÉPTIMO: DÉSELE al presente asunto, el trámite preferencial y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES de esta ciudad, para el cumplimiento del presente auto: GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA (E),


DIANA MARCELA COBO VELASCO